Artículo 2. Esta Orden no tendrá efecto retroactivo.

Artículo 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 9 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 649.

Que enmienda la LEY DE HACIENDA.

G. O. No. 3237.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 563 (Ley de Hacienda) queda enmendada en la forma siguiente:

(a) El Artículo 11 se leerá así:

"Artículo 11. El Tesorero dispondrá de los fondos públicos, fondos de reserva y depósitos especiales a su cargo, solamente previa la expedición por el Auditor de la República Dominicana de un certificado adecuado, cuyos pormenores y los procedimientos que rijan su expedición se determinarán por el Auditor por medio de reglamentos, o de otro modo, con la aprobación del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio. Siempre que fuere posible, se dispondrá de los fondos públicos por medio de cheques que sean transferibles por endoso, y extendidos a favor del interesado.

El Tesorero llevará cuenta amplia y exacta de todos los ingresos y egresos del Gobierno Nacional."

(b) El Artículo 40 se leerá así:

"Artículo 40. No se extraerán fondos de la Tesorería Dominicana sino en virtud de asignaciones hechas por el Poder Legislativo; pero la aprobación del Gobernador Militar, por recomendación al efecto del Secretario de cualquier departamento, constituirá autoridad suficiente para que el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio ordene al Tesorero Nacional la transferencia en sus libros oficiales de determinadas sumas de dinero de un artículo a otro de cualquier capítulo del presupuesto vigente. Los fondos que se transfieran de acuerdo con este Artículo no se utilizarán para aumentar los sueldos asignados a los empleos que figuren en las listas del presupuesto correspondiente, sino que pueden dedicarse al pago de los sueldos de empleados adicionales. Cuando los fondos en esta forma transferidos se utilicen para pagar los sueldos de empleados adicionales, se harán constar los sueldos y empleos correspondientes en la solicitud de transferencia. Los nombramientos que se hagan para llenar los puestos creados de acuerdo con las disposiciones de este Artículo, se harán en conformidad con lo expresado en las leyes que rijan nombramientos. El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio quedará asimismo autorizado para ordenar al Tesorero Nacional la transferencia en sus libros oficiales, de los balances no gastados que aparezcan en cualquiera asignación hecha en cualquier presupuesto anteriormente vencido a otro capítulo o artículo del mismo presupuesto, de la suma necesaria para cubrir los pagos que se hubieren efectuado ya de cualquier artículo de dicho presupuesto en virtud de obligaciones creadas anteriormente. Al concluirse determinada obra o finalidad autorizada por una organización especial, permanente, o continuo, sin que haya otra obligación por pagar de la misma, el jefe del departamento, oficina o establecimiento interesado lo certificará al Auditor, quien transferiráacto seguido al fondo general no asignado del Gobierno, cualquier balance no pagado y no comprometido de dicha asignación."

ARTICULO 2. Esta Ley regirá a partir del 1° de Enero de 1921, y se entederá que enmienda el párrafo cuarto del Artículo

1300 de la Orden Ejecutiva No. 560 (Presupuesto de 1921).

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 9 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 650.
G. O. No. 3238.

Que enmienda la Ley de Notariado.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Ley de Notariado, dada por el Congreso Nacional el 11 de Junio de 1900, y promulgada el 16 de Julio del mismo año, queda enmendada de la siguiente manera:

(a) El Artículo 3°. debe leerse así:

"Artículo 3°. El número de notarios en cada común debe ser proporcional al número de habitantes que arroje el censo, a razón de uno por cada cinco mil habitantes. Debe haber también un notario siempre que el número de habitantes, o el número en exceso de cinco mil o múltiple del mismo, pase de tres mil y no llegue a cinco mil."

(b) El Párrafo 1° del Artículo 5° debe leerse así:

"§ Cuando muera un Notario, el Alcalde de la común sellará el archivo teniendo antes cuidado de recoger todos los documentos que pertenezcan al protocolo y colocarlos en lugar seguro. Para esta operación estará el Alcalde acompañado de su secretario. Tres días después, procederán los mismos Alcalde y Secretario a hacer un inventario de todos los documentos que constituyan el